



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-512/2024

PARTE ACTORA: MARISELDA DE LEÓN
IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE
GARZA

COLABORÓ: CAROLINA DEL CONSUELO
BONILLA CATAÑO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el juicio de inconformidad número JI-204/2024, debido a que los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora son infundados e inoperantes, porque no existe la falta de exhaustividad aducida respecto al estudio de la causal de nulidad de elección prevista en el inciso a), de la fracción V del artículo 331 de la Ley Electoral local, en tanto que atendiendo a las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que su planteamiento en todo caso es ineficaz, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que el Tribunal local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, el candidato electo no rebasó el tope de gastos a los autorizados para su campaña.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. TERCERÍA INTERESADA OSTENTADA POR MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL..... | 3 |
| 4. PROCEDENCIA..... | 4 |
| 5. ESTUDIO DE FONDO..... | 5 |
| 6. RESOLUTIVO..... | 11 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------|---|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento de Montemorelos, Nuevo León |
| Coalición: | Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León |

| | |
|------------------------------|--|
| Comisión Municipal: | Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CPENL: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León |
| Instituto Estatal: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León |
| Ley Electoral: | Ley Electoral para el Estado de Nuevo León |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| MDC: | Mesa Directiva de Casilla |
| MC: | Movimiento Ciudadano |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Jornada electoral. El dos de junio se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2

1.2. Cómputo municipal. El diez de junio, la *Comisión Municipal* llevó a cabo la sesión permanente de cómputo para la renovación del *Ayuntamiento*, resultando ganadora la fórmula postulada por la *Coalición*.

1.3. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio, la parte actora promovió un juicio de inconformidad, a fin de controvertir el acto señalado en el punto anterior, en su calidad de aspirante a la alcaldía de Montemorelos, Nuevo León.

Posteriormente, el dieciséis de junio, el magistrado presidente del *Tribunal Local*, admitió a trámite el asunto, registrándolo bajo el número de expediente JI-204/2024.

1.4. Sentencia impugnada. El trece de julio, el *Tribunal Local* emitió sentencia en la que declaró ineficaces los conceptos de anulación hechos valer en el juicio; asimismo confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Montemorelos, Nuevo León,

¹ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

1.5. Juicio Federal. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de julio, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la responsable, el cual fue recibido en esta Sala Regional el veintitrés de julio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* que confirmó la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Montemorelos, Nuevo León, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de la mayoría.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. TERCERÍA INTERESADA

Respecto al escrito presentado por Miguel Ángel Salazar Rangel, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento*, por el que pretende comparecer como tercero interesado, se tiene por no presentado, pues no se exhibió dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, como a continuación se ilustra:

3

| TERCERO INTERESADO | FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE COMPARECENCIA | CONCLUSIÓN DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS DE PUBLICITACIÓN |
|--|--|--|
| Miguel Ángel Salazar Rangel, en su carácter de candidato electo a la Presidencia Municipal del <i>Ayuntamiento</i> . | Doce horas con cincuenta y cuatro minutos del dos de agosto de dos mil veinticuatro, ante esta Sala Regional ² | Diecisiete horas del veintidós de julio ³ |

En ese sentido, se desprende que el escrito de quien se ostenta como tercero interesado es notoriamente extemporáneo; además, se advierte que dicho curso tampoco fue exhibido ante la autoridad responsable, sino ante este órgano jurisdiccional, por lo que se tiene por no presentado.

² Como se advierte del sello de recibido del escrito de terceros.

³ Según se desprende de la certificación y razón de retiro remitidos por la responsable que obran en fojas 85 y 86 del expediente principal.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo previsto para ese efecto, ya que la resolución cuestionada fue emitida el trece de julio, notificada el quince siguiente⁴, y la demanda se presentó el diecinueve de julio siguiente⁵.

c) Legitimación e interés jurídico Se cumple con esta exigencia ya que la parte actora participó como candidata a presidenta municipal del *Ayuntamiento* postulada por *MC*, y aduce afectaciones a su esfera de derechos por la existencia de actuaciones irregulares del *Tribunal Local*, puesto que no logró su pretensión primigenia ante ese órgano jurisdiccional.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque no existe en la *Ley Electoral* otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Acto impugnado

El acto objeto de controversia es la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en el juicio de inconformidad JI-204/2024, que declaró infundados los agravios hechos valer por la actora, porque resultaban inatendibles, debido a que estaban encaminados a controvertir que Miguel Ángel Salazar Rangel, candidato electo a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la *Coalición*, violó la base VI, del artículo 41, de la *Constitución Federal* y, en consecuencia, actualizó la causal de nulidad de elección prevista en el inciso

⁴ Visible a foja 343 del expediente accesorio único.

⁵ Visible en el sello de recepción a foja 05 del expediente principal.



a), de la fracción V, del artículo 331, de la *Ley Electoral*, consistente en haber rebasado el límite establecido como tope de gastos de campaña.

Sin embargo, al estudiar la pretensión señalada, el *Tribunal Local* advirtió que, a la fecha de dictar sentencia, el Consejo General del *INE*, no había emitido el dictamen consolidado respectivo, por lo que no tenía la base probatoria que le permitiera determinar de forma objetiva y material si se rebasó o no el tope de gastos en dicha campaña, lo anterior, en términos de la jurisprudencia 2/2018, emitida por la Sala Superior.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La parte actora aduce que el *Tribunal Local*, vulnera en su perjuicio los artículos 1 y 17 de la *Constitución Federal*, ya que incurrió en una **falta de exhaustividad al dictar la resolución recurrida** porque señala que no se estudiaron la totalidad de sus agravios, puesto que la autoridad responsable, se limitó a calificarlos de infundados por ser inatendibles, dejando de estudiar individualmente cada uno de sus planteamientos de inconformidad, que tenían como intención evidenciar que Miguel Ángel Salazar Rangel, candidato electo a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, por la *Coalición*, violó la base VI, del artículo 41, de la *Constitución Federal* y, en consecuencia, actualizó la causal de nulidad de elección prevista en el inciso a), de la fracción V del artículo 331 de la *Ley Electoral*, consistente en haber rebasado el límite establecido como tope de gastos de campaña.

Por otra parte, refiere que en la instrucción del juicio de inconformidad, el magistrado instructor no realizó las diligencias para mejor proveer necesarias, a fin de allegarse de las pruebas suficientes para estudiar la pretensión expuesta ya que, a su consideración, debió haber solicitado a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* el estado procesal, las constancias allegadas por Miguel Ángel Salazar Rangel, y las diligencias realizadas hasta ese momento, en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL, para estar en posibilidad de resolver las cuestiones sobre el rebase de tope de gastos de campaña planteadas.

Agrega, que lo anterior le afecta porque en caso de que la autoridad fiscalizadora dictamine que, Miguel Ángel Salazar Rangel sí rebasó el límite de gastos de campaña y que existe irregularidad sobre el origen de los recursos usados en la misma, ya no tendrá oportunidad de acudir ante el *Tribunal Local* u otra autoridad electoral para reclamar tal situación, ya que la

autoridad responsable resolvió el asunto con anterioridad, sin haber realizado las diligencias necesarias para conocer íntegramente tal situación.

Señala que si bien, el *Tribunal Local* no tiene facultades para requerir al Consejo General del *INE* que resuelva el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL, la magistratura instructora debió recabar las constancias que ahí obraban para estar en posibilidad de resolver el fondo del asunto, y precisa que ello no implicaría una invasión en la esfera de competencias del *INE*, porque resolver si Miguel Ángel Salazar Rangel había rebasado el tope de gastos de campaña era parte de su causa de pedir, a fin de lograr su pretensión ante la autoridad responsable.

Además, alega que durante la instrucción del juicio de inconformidad aportó diversos medios probatorios que no fueron objetados por las partes del juicio, y fueron admitidas las documentales relacionadas con el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL, por lo que el *Tribunal Local* incurre en una falta de exhaustividad al no haberlas valorado al dictar la sentencia impugnada, y haberse circunscrito a establecer que no existía constancia de que el expediente mencionado hubiera concluido.

6 Finalmente, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada contraviene al artículo 10 del Reglamento interno del *Tribunal Local*, en relación con la fracción V, del artículo 315, de la *Ley Electoral* porque, a su parecer, la autoridad responsable se extralimitó en sus facultades al determinar que los agravios planteados ante esa autoridad eran inatendibles.

Considera que, las inconformidades señaladas vulneran sus garantías constitucionales y limitan su derecho a ser votada, así como a acceder a la justicia electoral.

5.1.3. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional analizará los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue ajustada a Derecho o no la decisión del *Tribunal local* que determinó que los agravios esgrimidos por la parte actora a fin de acreditar la causal de nulidad de elección prevista en el inciso a), de la fracción V, del artículo 331, de la *Ley Electoral* por parte de Miguel Ángel Salazar Rangel, eran inoperantes por considerarlos inatendibles.



5.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque atendiendo a las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que su planteamiento en todo caso es ineficaz, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que el Tribunal local haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, el candidato electo no rebasó el tope de gastos a los autorizados para su campaña.

Finalmente, la decisión impugnada no restringe el acceso a la justicia electoral de la parte actora, porque conforme lo estableció la Sala Superior en los recursos de reconsideración SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-35/2022 y acumulado, **los ciudadanos y los partidos políticos, tienen a salvo sus derechos** cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente por parte del Consejo General del *INE*, con el fin de que puedan impugnar la posible actualización de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña.

5.3. Justificación de la decisión

En el caso en concreto, la parte actora controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad número JI-204/2024, por considerar que incurrió en faltas de exhaustividad en su fallo, y que tal resolución le impide el acceso a la justicia electoral.

No le asiste razón a la parte actora, por lo siguiente:

El *Tribunal Local* no incurrió en **falta de exhaustividad** al estudiar la demanda del juicio ciudadanía local porque, es criterio jurisprudencial de este Tribunal que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado son los siguientes⁶:

1. **La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase al tope de gastos de campaña en 5% o más** por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

⁶ **Jurisprudencia 2/2018**, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p.p. 25 y 26.

2. **Por regla general**, quien proponga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante.
3. El carácter **determinante** dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al 5%, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez.
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Al respecto, la Sala Superior ha reiterado dicho criterio, al sostener que derivado de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al *INE*; de ahí que, la resolución del Consejo General que resuelva sobre la existencia de un rebase al tope de gastos de campaña, en principio, es la probanza que debe ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal⁷.

Dicha Sala, precisó que el rebase al tope de gastos se debe acreditar ante el *INE*, para lo cual, se requiere que, a través de los mecanismos establecidos para ello, como son la revisión de informes de campaña y sustanciación de procedimientos sancionadores de quejas de fiscalización, se realice una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje atinentes.

Conviene precisar que, sobre el tema, al resolver el expediente SUP-REC-831/2024, la Sala Superior determinó que la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña no opera en automático, sino que en principio, es necesario que la autoridad administrativa emita el dictamen consolidado y las resoluciones correspondientes para poder pronunciarse sobre esa causal de nulidad y en el caso de que eso aún no hubiese ocurrido,

⁷ Similares consideraciones se tuvo en los siguientes criterios: SUP-JRC-82/2022, SUP-JRC-143/2021, SUP-JRC-391/2017 y SUP-JRC-387/2016.



la autoridad jurisdiccional puede iniciar las investigaciones o diligencias necesarias siempre y cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas lo permitan; situación que en el caso concreto no aconteció⁸.+

Por lo tanto, al no existir una resolución del Consejo General del *INE* que establezca que Miguel Ángel Salazar Rangel excedió en un 5% o más el límite de gastos de campaña, **con independencia de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda local, así como de las constancias que obraban en el expediente**, el *Tribunal Local*, al momento de dictar la sentencia impugnada, se encontraba imposibilitado para resolver sobre la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el inciso a), de la fracción V, del artículo 331 de la *Ley Electoral*, como acertadamente determinó.

En ese sentido, ante las circunstancias específicas del presente asunto, se estima que su planteamiento en todo caso es **ineficaz**, ya que, con independencia de lo acertado o no en el motivo de inconformidad de la actora respecto a que fue incorrecto que el *Tribunal Local* haya resuelto sin esperar a que se emitiera el dictamen y resolución en materia de fiscalización, finalmente, se tiene constancia que no existió un rebase en el tope de gastos porque, es un hecho notorio que a la fecha, el *INE* emitió la resolución en los procesos de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña, teniéndose certeza de que el *Candidato* no rebasó el tope de gastos de campaña

Al respecto, cuando el *Tribunal Local* emitió sentencia, los procesos de fiscalización de gastos de campaña se encontraban en etapa de sustanciación ante la autoridad competente, lo anterior conforme los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes.

En ese sentido la autoridad fiscalizadora, llevó a cabo diversos procedimientos para estudiar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados

⁸ No se pasa por alto que el tribunal responsable se allegó de documentación vinculada con el procedimiento administrador sancionador en materia de fiscalización relativo; con independencia de lo anterior, estima que este aspecto no resultaba relevante dado que fue criterio de esta Sala Regional al resolver el SM-JIN-33/2024 y acumulados, que solo el dictamen consolidado constituye el medio de prueba para demostrar la existencia de un rebase al tope de gastos, lo cual incluso fue confirmado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-831/2024, lo cual no desconoce criterios previos de dicha autoridad, pero siendo el referido recurso de reconsideración lo que actualmente rige jurídicamente. Cabe incluso señalar que se tiene conocimiento de que el *INE* en el dictamen correspondiente señaló que no existió rebase alguno por parte de a quien se le señala a ver incurrido en ello.

en la campaña electoral, tales como monitoreo de propaganda en la vía pública, monitoreo de propaganda en redes sociales, brigadas de visita a las colonias, monitoreo de actividades en casas de campaña, eventos públicos, monitoreo de medios impresos, entre otros.

En el caso, es un hecho público y notorio que, el veintidós de julio, el Consejo General del *INE aprobó* el proyecto de resolución INE/CG1982/2024, respecto de irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados, entre otros, por candidaturas a cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León⁹.

En dicha resolución, no se advierte que la autoridad fiscalizadora hubiere señalado que el *Candidato* excedió el gasto de campaña, por tanto, se estima que su agravio es ineficaz.

En ese orden de ideas, a ningún fin práctico hubiera llevado que el *Tribunal Local* hubiera realizado cualquier diligencia para mayor proveer, porque, de cualquier forma, el documento esencial para resolver sobre la actualización de la causal de nulidad invocada, no se encontraba en el caudal probatorio.

10

Por otra parte, el *Tribunal Local*, no es la autoridad electoral competente para determinar si existieron o no excesos en los límites de gastos de campaña establecidos, por lo que no se encuentra facultado para tomar una decisión de esa naturaleza, aún y teniendo a la vista las pruebas ofrecidas por la parte actora, relacionadas con el expediente de queja INE/Q-COF-UTF/2282/2024/NL.

Lo anterior, en ninguna forma implica que se trasgreda el acceso a la justicia electoral de la parte actora, porque en las decisiones emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-887/2018 y SUP-REC-35/2022 y acumulado, del índice de la *Sala Superior* del TEPJF, se perfiló que **los recurrentes pueden impugnar el posible rebase al tope de gastos de**

⁹ Lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios* y de la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable con el número de registro digital: 168124.



campaña, como causal de nulidad establecida en el artículo 41 constitucional, una vez que el *INE* emita los dictámenes respectivos.

Es decir, en caso de que al emitir su resolución, el Consejo General del *INE* determine que en efecto, existió un exceso en el límite permitido de gastos de campaña por parte de Miguel Ángel Salazar Rangel, en un 5% o más, la parte actora estará en posibilidad de presentar una nueva demanda ante el *Tribunal Local*, a fin de intentar que se declare la nulidad de la elección del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, conforme a la causal prevista en el inciso a), de la fracción V del artículo 331 de la *Ley Electoral*.

Finalmente, no asiste la razón a la parte actora respecto que el *Tribunal Local* transgrede el artículo 10 del Reglamento interno del *Tribunal Local*, en relación con la fracción V del artículo 315 de la *Ley Electoral*, debido a que el vocablo utilizado “inatendibles”, es una forma de expresar que, a la luz de la Jurisprudencia de la *Sala Superior*, sus motivos de inconformidad no son susceptibles de estudio, como se reiteró en esta resolución.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por **no presentado** el escrito de Miguel Ángel Salazar Rangel para comparecer con el carácter de tercero interesado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la

Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.